



PERÚ

Ministerio
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N° 00205-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DINOR

A : **FAUSTO DONATO BLAS ESPINOZA**
Director (e) General de la Dirección General de Infraestructura Educativa

De : **HANS MICHAEL GONZALES VARGAS**
Director de la Dirección de Normatividad de Infraestructura

Asunto : Análisis de aplicación de instrumentos de gestión ambiental preventivos y correctivos en el sector Educación

Referencia : a) Informe N° 00148-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DINOR
b) Informe N° 00192-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DINOR

Fecha : Lima, 04 de abril de 2023

Tenemos el agrado de dirigimos a usted, en atención a los documentos de la referencia para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe N° 00148-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DINOR del 10 de marzo de 2023, la Dirección de Normatividad de Infraestructura (DINOR) comunica a la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE) del Ministerio de Educación (MINEDU) que en el marco de la acción de supervisión *in situ* realizada el 26 de enero del 2023 a la unidad fiscalizable Club Tennis Las Terrazas Miraflores Sede principal de titularidad del Club Tennis Las Terrazas Miraflores, se ha advertido que dicha unidad no cuenta con certificación ambiental, por lo que recomienda se informe a la autoridad certificadora competente, para que tome conocimiento del hecho analizado y **evalúe si actualmente le corresponde al administrado gestionar una certificación ambiental correctiva.**
- 1.2 A través del Informe N° 00192-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DINOR del 30 de marzo de 2023, la DINOR comunica a la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE) del Ministerio de Educación (MINEDU) que en el marco de la acción de supervisión *in situ* realizada el 16 de febrero del 2023 a la unidad fiscalizable Estadio Monumental de titularidad del Club Universitario de Deportes, se ha advertido que dicha unidad no cuenta con certificación ambiental, por lo que recomienda se informe a la autoridad certificadora competente, para que tome conocimiento del hecho analizado y **evalúe si actualmente le corresponde al administrado gestionar una certificación ambiental correctiva.**

II. MARCO LEGAL

- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED.

EXPEDIENTE: DINOR2022-INT-0182492 CLAVE: 8EC77E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 58000





PERÚ

Ministerio
de Educación

- Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA.
- Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM, Incorporan proyectos de inversión de los sectores Justicia y Derechos Humanos, Educación y Cultura, en la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada mediante R.M. N° 157-2011-MINAM.
- Resolución Ministerial N° 299-2021-MINEDU, Asignar de manera temporal, a la Dirección General de Infraestructura Educativa, las funciones en materia ambiental del sector Educación.

III. ANÁLISIS

3.1 Normativa que regula el procedimiento de certificación ambiental

3.1.1 De la certificación ambiental

Mediante el literal a) del artículo 1° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley del SEIA), publicada el 23 de abril de 2001, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión¹.

Por su parte, el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a Ley, al SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental, es decir, el Ministerio del Ambiente (MINAM)². Asimismo, el numeral 24.2 del citado artículo, establece que los proyectos o actividades no comprendidos en el SEIA deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

En ese sentido, se advierte que en el marco del SEIA, se creó la Certificación Ambiental como un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como a lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. La Certificación Ambiental se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental del proyecto de obra o actividad contenida en un instrumento de gestión ambiental³.

¹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

"Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por finalidad:

a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
(...)"

² **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

"Artículo 16.- Organismo Director del Sistema

El Ministerio del Ambiente - MINAM es el encargado de dirigir y administrar el SEIA, en concordancia con lo que establece su Ley de Creación y la Presente Ley"

³ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

EXPEDIENTE: DINOR2022-INT-0182492 CLAVE: 8EC77E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 58000

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Ministerio
de Educación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

3.1.2 De los tipos de instrumentos de gestión ambiental

El artículo 17° de la LGA, establece, entre otros, que los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de **prevención, control y corrección**, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en dicha Ley. Añade también que el Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

En los instrumentos de gestión ambiental se incluyen todas las acciones que el titular se encuentra habilitado a realizar, las cuales consisten en técnicas para conducir el ambiente, los elementos que lo conforman y las actividades que lo afectan. Estos instrumentos operan en dos direcciones complementarias: **preventiva** (que se dirigen a la obtención de una certificación ambiental) y **correctiva o de adecuación**; existiendo instrumentos técnicos de ambas clases para garantizar una buena gestión ambiental.

Instrumentos de gestión ambiental preventivos

El artículo 3° de la Ley del SEIA, establece que **no puede iniciarse la ejecución de proyectos** ni actividades de servicios y comercio sujetos al SEIA, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local puede aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas **si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental** contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

El numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley del SEIA, establece que los proyectos de inversión sujetos al SEIA se clasifican, de acuerdo con el riesgo ambiental que generen, en las siguientes categorías:

- Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar **impactos ambientales negativos leves**.
- Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar **impactos ambientales negativos moderados**.
- Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar **impactos ambientales negativos altos**.

Asimismo, el artículo 18° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental las modificaciones, ampliaciones o diversificaciones de los proyectos señalados en el Listado de Inclusión de los proyectos de inversión sujetos al SEIA determinados conforme al artículo 20° de dicho Reglamento, siempre que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determina el MINAM o la autoridad ambiental competente que corresponda.

En ese sentido, en la normativa ambiental general se ha regulado como instrumentos de gestión ambiental preventivos a la Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental (...)."

EXPEDIENTE: DINOR2022-INT-0182492 CLAVE: 8EC77E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 58000





PERÚ

Ministerio
de Educación

Ambiental semi-detallado y al Estudio de Impacto Ambiental detallado, así como a las modificaciones de estos.

Instrumentos de gestión ambiental correctivos o de adecuación

El numeral 26.1 del artículo 26° de la LGA, dispone que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en los plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda.

Es decir, el PAMA se constituye como el instrumento de gestión ambiental correctivo complementario al SEIA que se somete a evaluación de la autoridad competente para su aprobación y que permite una debida gestión de los impactos ambientales de una actividad en curso.

3.1.3 De las autoridades competentes y los proyectos de inversión sujetos al SEIA

El artículo 18° de la Ley del SEIA establece que **corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental** de los proyectos o actividades, **en el ámbito de sus respectivas competencias**.

Conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley del SEIA, conforman el SEIA y conducen los procesos de evaluación de impacto ambiental, entre otras, las autoridades sectoriales nacionales.

Asimismo, el artículo 8° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que son autoridades competentes en el marco del SEIA, **las autoridades sectoriales nacionales**, las autoridades regionales y las autoridades locales **con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental**.

En ese contexto, **son los ministerios, como autoridades sectoriales competentes, quienes ejercen las funciones ambientales** en el ámbito de las actividades de su sector, por lo que tienen a su cargo la regulación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, **de conformidad con el marco legal vigente**.

Ahora bien, el artículo 20° del Reglamento de la Ley del SEIA estableció que los proyectos que se encuentran sujetos al SEIA y deben contar con certificación ambiental, se detallan en el "Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al citado sistema previsto en el Anexo II" (el Listado) y que el MINAM revisa y actualiza periódicamente este listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.

Cabe indicar que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM – publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2011– aprobó la Primera Actualización del Listado, en la cual se señaló que los proyectos de infraestructura para servicios públicos de alta densidad para colegios, pertenecen al sector Educación pero que se mantendrán provisionalmente a cargo del sector Construcción y Saneamiento. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la citada resolución, dispuso que en tanto el MINEDU disponga las acciones necesarias para implementar la función de certificación ambiental de los proyectos de su competencia, los proyectos de inversión que se encuentran incluidos en el Listado mantendrán provisionalmente su asignación.

EXPEDIENTE: DINOR2022-INT-0182492 CLAVE: 8EC77E

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 58000





PERÚ

Ministerio
de Educación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Posteriormente, a través del literal c) del artículo 6° de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación (LOF), publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de junio de 2021, se estableció que **el MINEDU tiene la competencia exclusiva como autoridad sectorial competente para los procesos de evaluación de impacto ambiental de la infraestructura en materia de educación, deporte y recreación de alcance nacional**⁴, en consecuencia, emite la Certificación Ambiental de los proyectos de su competencia.

En esa línea, la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM –publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 2021 y vigente a partir del 07 de diciembre de 2021⁵–, **modificó el Listado, incorporando en este a los proyectos de inversión del sector Educación y habilitando al MINEDU como la autoridad sectorial ambiental competente** respecto de los proyectos de inversión sujetos al SEIA detallados en dicho listado.

Considerando la normativa señalada y en el marco de lo establecido en los artículos 72° y 73° del TUO de la LPAG y la Segunda Disposición Complementaria Final de la LOF⁶, a través de la Resolución Ministerial N° 299-2021-MINEDU –publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2021– se asignaron **temporalmente** –y en tanto no se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU– las **funciones sobre la evaluación de impacto ambiental a la DIGEIE**, entre las que se encuentra, la emisión de la Certificación Ambiental para estudios ambientales y la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

Mediante el Memorándum N° 00461-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE del 23 de agosto de 2021, la DIGEIE, en el marco del artículo 73° del TUO de la LPAG, solicitó apoyo a la DINOR para implementar las acciones correspondientes a las competencias ambientales que le fueran asignadas a través de la Resolución Ministerial N° 299-2021-MINEDU.

A continuación, podemos apreciar cómo se ha regulado la competencia en materia de certificación ambiental del sector Educación en el tiempo:

⁴ **Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación**

“Artículo 6°.- Funciones de competencia exclusiva

El Ministerio de Educación tiene las siguientes funciones de competencia exclusiva:

(...)

c) Regular la infraestructura pública de alcance nacional en materia de educación, deporte y recreación de acuerdo a la normativa vigente; constituyéndose como autoridad competente para los procesos de evaluación de impacto y fiscalización ambiental en esta materia.

(...).”

⁵ Si bien la citada norma fue publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 2021, en su artículo 11 estableció una *vacatio legis* determinando que la misma entra en vigencia a los noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el citado diario.

⁶ El numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y la Ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se deriven. En esa línea, el numeral 72.2 del citado artículo del TUO de la LPAG contempla que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución interna de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia. Ello, en atención del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de fuentes.

Asimismo, el numeral 73.1 del artículo 73° del TUO de la LPAG señala que cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común.

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final de la LOF, dispuso que el Ministerio de Educación en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma, presenta ante el Consejo de Ministros, la propuesta de reglamento de organización y funciones para su consideración y aprobación correspondiente mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública; añadiendo que en tanto no se apruebe el reglamento al que se refiere la presente disposición, continúa vigente el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo 001-2015-MINEDU.

EXPEDIENTE: DINOR2022-INT-0182492

CLAVE: 8EC77E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 58000

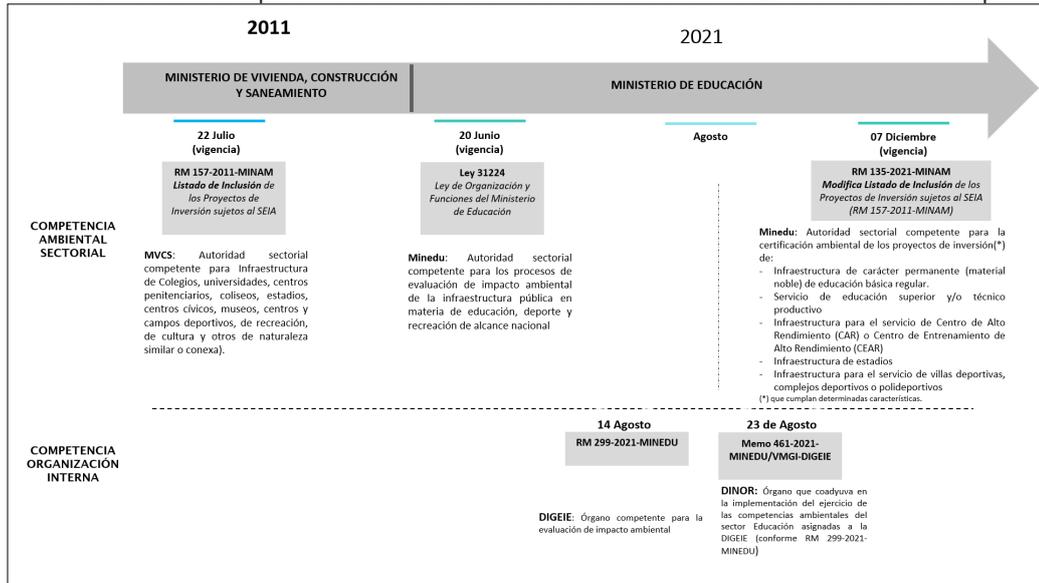




PERÚ

Ministerio de Educación

Gráfico N° 1: Competencias de certificación ambiental del sector Educación en el tiempo



Fuente: Elaboración propia.

En el contexto de la normativa antes citada, se debe indicar que, a la fecha, el MINEDU es la autoridad sectorial ambiental competente para el otorgamiento de las certificaciones ambientales de los proyectos de inversión del sector Educación sujetos al SEIA y la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios a este sistema, conforme a lo dispuesto en la LOF y el Listado; siendo la DIGEIE el órgano encargado temporalmente de emitir las certificaciones ambientales respecto de los proyectos de inversión incluidos en el Listado.

3.2 Análisis de la evaluación solicitada por la DIGEIE respecto de la aprobación de instrumentos correctivos

Cómo hemos señalado en los antecedentes, a fin de determinar si corresponde la aplicación de un instrumento correctivo, se ha puesto en conocimiento de la autoridad ambiental sectorial que en el marco del proceso de supervisión ambiental se identificó que existen dos (2) unidades fiscalizables cuyas actividades se vienen desarrollando sin contar con instrumento de gestión ambiental, como podemos apreciar a continuación:

Cuadro N° 01: Información sobre infraestructuras sin instrumento de gestión ambiental

Infraestructura	Titular	Fecha de ejecución física del proyecto / ejecución de la obra	Tipo de infraestructura
Club Tennis Las Terrazas Miraflores (Sede principal)	Club Tennis Las Terrazas Miraflores RUC: 20162842031	Construcción: Año 1919 Inicio de operaciones: Desde Año 1919.	Club (centro de recreación)
Estadio Monumental	Club Universitario de Deportes RUC: 20175031627	Construcción: Desde el año 1991 hasta el año 1999. Inicio de operaciones: Desde el año 2000.	Estadio

Fuente: Informes N° 00148-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DINOR y N° 00192-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DINOR.

EXPEDIENTE: DINOR2022-INT-0182492 CLAVE: 8EC77E

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 58000





PERÚ

Ministerio
de Educación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Conforme podemos apreciar, las infraestructuras antes señaladas fueron construidas e iniciaron operaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la LOF que otorgó competencias en materia de certificación ambiental al MINEDU.

En este punto es necesario evaluar la normativa ambiental que regulaba la aprobación de instrumentos correctivos vigente antes de la asunción de competencias ambientales del MINEDU.

Al respecto, la primera actualización del Listado, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, señaló que los proyectos de inversión del sector Educación, bajo la denominación de “Otros”: Infraestructura **para servicios públicos de alta densidad**: Colegios, universidades, centros penitenciarios, coliseos y estadios, centros cívicos, museos, centros y campos deportivos, de recreación, de cultura y otros de naturaleza similar o conexas; se encontraban enmarcados en el SEIA y por lo tanto requerían de certificación ambiental como paso previo a su ejecución. Asimismo, indicó que se asignaba la tramitación de dichos proyectos de manera temporal al MVCS en tanto el MINEDU disponga las acciones necesarias para implementar la función de certificación ambiental de los proyectos de su competencia.

Ahora bien, en el marco de la normativa sectorial del MVCS se aprobó, a través del Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, el “Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento” (en adelante, el Reglamento del MVCS) –cuya vigencia inicia el 14 de octubre de 2012– el cual señaló en su artículo 2: “Ámbito de aplicación” que para la aplicación de dicho Reglamento se considerarán como edificaciones, entre otras, a aquellas asignadas provisionalmente en el Listado de Inclusión.

El numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del MVCS señala que constituyen instrumentos de gestión ambiental, las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), los Estudios de Impacto Ambiental Semi Detallados (EIA-sd), los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), los Planes de Remediación y Descontaminación, el Plan de Cierre, el Plan de Abandono, los Mecanismos de Participación Ciudadana, los Informes Ambientales Específicos, la Ficha Técnica Ambiental, entre otros.

Asimismo, el numeral 31.1 del artículo 31° señala que el PAMA es el instrumento de gestión ambiental que facilita la adecuación de una actividad existente a obligaciones ambientales nuevas, establecidas en las normas respectivas, el cual tiene como objetivo mitigar o eliminar progresivamente en plazos racionales, los impactos ambientales negativos que vienen causando los proyectos de competencia de VIVIENDA.

En esa línea, el artículo 32° señala que el titular de una actividad bajo competencia de VIVIENDA, que se encuentre en funcionamiento hasta antes del 14 de octubre de 2012, fecha en que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, sin contar con la respectiva certificación ambiental, deberá presentar su PAMA para la adecuación a las obligaciones ambientales nuevas, tales como los Límites Máximos Permisibles o Estándares de Calidad Ambiental, en los plazos establecidos en las normas legales aplicables. Añade además que, si el titular de la actividad en curso no se adecúa ambientalmente, quedará inmerso en causales de sanción, conforme el marco legal vigente.

En ese marco normativo, se puede colegir que a partir del año 2011 hasta la modificación del Listado –en diciembre de 2021–, el MVCS se constituyó de manera temporal en la autoridad ambiental sectorial competente respecto de los proyectos de inversión del

EXPEDIENTE: DINOR2022-INT-0182492 CLAVE: 8EC77E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 58000





PERÚ

Ministerio
de Educación

sector Educación; por lo que, conforme al principio de complementariedad regulado en el literal c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA⁷, se encontraba facultado a aprobar los PAMA en los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento del MVCS.

Así, de la revisión del acervo documentario remitido al MINEDU por el MVCS⁸ se ha verificado que este último aprobó instrumentos correctivos de proyectos de inversión del sector Educación. Como ejemplo, señalamos que mediante Resolución Directoral N° 004-2017-VIVIENDA/VMCS-DGAA del 06 de enero de 2017, se aprobó el PAMA de la obra "PTAR de la Universidad Alas Peruanas - Sede Pachacamac" de titularidad de la Universidad Alas Peruanas S.A.

Sin embargo, es importante señalar que, a través del Informe N° 794-2018-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA del 26 de noviembre de 2018, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS emitió un pronunciamiento dirigido al Ministerio del Ambiente, mediante el cual, en lo relativo al establecimiento del instrumento de gestión ambiental correctivo aplicable para aquellos proyectos de inversión del sector Educación ejecutados sin la respectiva certificación ambiental, señaló lo siguiente: *"la asignación temporal a la que se hace referencia responde única y exclusivamente a la evaluación de los estudios ambientales (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Detallado y Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado) de los proyectos de inversión de los sectores Justicia, Cultura y Educación. Por tanto, no corresponde al MVCS establecer instrumentos correctivos para aquellos proyectos ejecutados sin certificación ambiental."* (Énfasis agregado)

En ese sentido, podemos advertir que, a partir de noviembre de 2018, el MVCS se autodeterminó como autoridad no competente para la aprobación de los instrumentos correctivos del sector Educación. Dicha determinación fue comunicada al MINAM, desconociéndose si esta autoridad emitió alguna respuesta o realizó alguna coordinación a fin de regular el tratamiento de los instrumentos de gestión ambiental correctivos de los proyectos de inversión del sector Educación.

Resulta importante conocer el tratamiento antes señalado, toda vez que ello permitirá que la autoridad de fiscalización ambiental determine, de corresponder, la fecha exacta del inicio del incumplimiento de la obligación de contar con instrumento de certificación ambiental. Asimismo, dicha información permitirá reglamentar de manera adecuada los instrumentos correctivos en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del sector Educación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, como se ha desarrollado previamente, a la fecha, el MINEDU es la autoridad ambiental competente para la tramitación de los procedimientos en el marco de la evaluación del impacto ambiental, siendo responsable de otorgar la certificación ambiental –en aquellos proyectos que no han sido ejecutados y se encuentran en el Listado– y de aprobar los instrumentos de gestión ambiental correctivos –en aquellos proyectos ejecutados y que debieron contar con certificación

⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA.-

Artículo 3.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

(...)

c) **Complementariedad:** El Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones de nivel nacional, regional y local.

⁸ Mediante el Oficio N° 264-2022-VIVIENDA/SG del 18 de febrero de 2022, el Secretario General del MVCS informó a la titular del MINEDU que se cumplió con la transferencia del acervo documentario referente a los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos del sector Educación otorgados durante la asignación temporal a favor del MVCS, de acuerdo a lo exigido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM.

EXPEDIENTE: DINOR2022-INT-0182492 CLAVE: 8EC77E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 58000





PERÚ

Ministerio
de Educación

ambiental–.

Así, debemos indicar que, a la fecha, el MINEDU no cuenta con normativa ambiental sectorial, por lo que no ha determinado de manera específica el tratamiento de instrumentos correctivos del sector Educación, careciendo de regulación respecto de la forma y el modo para su aprobación.

Sin embargo, tal como hemos indicado precedentemente, el numeral 26.1 del artículo 26° de la LGA, habilita de manera general a la autoridad ambiental competente para establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), con la finalidad de facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas.

A fin de poder aplicar la disposición establecida en el artículo 26° antes citado, se debe tener en cuenta que en el marco del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en el TUO de la LPAG; o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Asimismo, el artículo 8° del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que las Autoridades Competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen la obligación de realizar las acciones que resulten necesarias para evaluar legal y técnicamente los estudios ambientales bajo su competencia, con criterios de especialización, multidisciplinariedad y adecuado balance entre la promoción de la inversión pública y privada y la protección del interés público, en el marco de los principios que regulan el SEIA.

Del mismo modo, el artículo 33° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las Autoridades Competentes deberán determinar los requisitos para el procedimiento administrativo a su cargo en materia de evaluación de impacto ambiental, observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG y el presente Reglamento.

En ese contexto normativo y considerando que la autoridad no puede dejar de ejercer sus funciones, en el marco de lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponderá que la DIGEIE, en su calidad de autoridad sectorial ambiental competente, determine la forma y modo en la que se aprobarán los instrumentos de gestión ambiental de las infraestructuras –ya construidas– del Club Tennis Las Terrazas Miraflores y el Estadio Monumental.

Para dicho efecto, consideramos que la DIGEIE deberá: (i) verificar si estas infraestructuras ya construidas cumplen las condiciones establecidas en el Listado vigente (modificado por la Resolución Ministerial 135-2021-MINAM), lo cual determinará la necesidad de contar con un instrumento de gestión ambiental correctivo; y, (ii) aprobar los términos de referencia por cada proyecto que requiera instrumento de gestión ambiental correctivo, a fin de garantizar la respectiva adecuación ambiental.

Ahora bien, antes de realizar dicha evaluación y determinar la necesidad de aprobación de instrumentos correctivos para el Club Tennis Las Terrazas Miraflores y el Estadio Monumental, debemos indicar que obra en nuestros archivos el Informe N° 00206-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, emitido por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del MINAM, a través del cual dicha entidad se pronunció respecto de la exigibilidad de la certificación ambiental del proyecto de inversión denominado “Ampliación de Estacionamientos, Cancha de Tenis y Frontón en el Club Waikiki”, indicando que el mencionado proyecto, el cual en principio pretendía

EXPEDIENTE: DINOR2022-INT-0182492 CLAVE: 8EC77E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 58000





PERÚ

Ministerio
de Educación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

modificar únicamente un 12% de la totalidad de ***la infraestructura existente del club***, debe ser ***sujeto a evaluación para la obtención de una certificación ambiental*** respecto de la integralidad del club (numerales 2.26 y 2.27 del informe), precisando que, pese a que se contaba con la mayoría de infraestructura construida, se debía presentar una Evaluación Ambiental Preliminar considerando la totalidad del club para que la misma sea evaluada por el MINEDU, en calidad de autoridad ambiental competente.

Es decir, se ha identificado un pronunciamiento del MINAM, a través del cual se establece que cuando exista infraestructura construida sin certificación ambiental y se requiera realizar alguna modificación o ampliación de esta –aun cuando la nueva construcción sea un componente auxiliar de la infraestructura ya construida– se deberá solicitar una certificación ambiental siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el Listado, no siendo necesaria la presentación de un instrumento correctivo integral.

Sobre el particular, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 5°, el artículo 6° y los literales a) y n) del artículo 7° del Reglamento de la Ley del SEIA, debe indicarse que el MINAM, en su calidad de ente rector del SEIA, tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: (i) asegurar el mecanismo de integración y de coordinación transectorial de la gestión ambiental entre los distintos niveles de gobierno; (ii) asegurar el correcto funcionamiento del SEIA; (iii) administrar el SEIA, orientando el proceso de su implementación y su eficaz y eficiente funcionamiento, en los niveles de gobierno nacional, regional y local; y, (iv) determinar la exigibilidad de la Certificación Ambiental, cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 66° y al literal d) del artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, la DGPIGA es el órgano de línea del MINAM responsable de conducir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); teniendo, entre sus funciones la de brindar asistencia técnica a los sectores y a los tres niveles de gobierno, sobre el Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), en el marco de sus competencias y en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

En ese contexto, sobre la base del análisis esbozado previamente, resulta necesario que, en el marco de la asistencia técnica que brinda el MINAM, se consulte a la DGPIGA, lo siguiente:

Consulta 1:

Respecto del criterio determinado por el MVCS en el Informe N° 794-2018-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA referido a que la asignación temporal en materia de certificación ambiental de los proyectos de inversión del sector Educación establecida en el rubro Otros del Listado aprobado por la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, únicamente lo habilitaba a emitir certificaciones ambientales y no a establecer ni aprobar instrumentos correctivos:

- *¿El MINAM generó alguna respuesta al Informe antes citado o realizó alguna coordinación con el MVCS a fin de regular el tratamiento de los instrumentos de gestión ambiental correctivos de los proyectos de inversión del sector Educación?*
- *¿El MINAM, como ente rector del SEIA, considera que el MVCS no tenía competencia para aprobar instrumentos correctivos para los proyectos de inversión del sector Educación detallados en el rubro Otros del Listado aprobado por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM?*

EXPEDIENTE: DINOR2022-INT-0182492 CLAVE: 8EC77E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 58000





PERÚ

Ministerio
de Educación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Consulta 2:

La normativa ambiental general exige la aprobación de un instrumento de gestión ambiental de naturaleza correctiva, como es el PAMA, cuando existan actividades en curso que no se han adecuado a la nueva normativa ambiental. En el caso del sector Educación, las condiciones que han determinado la necesidad de que los proyectos de inversión cuenten con certificación ambiental han sido establecidas en el Listado.

El MINAM como rector ha indicado que en caso se trate de modificaciones o ampliaciones de proyectos de inversión ya construidos, no se optará por la aprobación de un PAMA sino se gestionará la emisión de la correspondiente certificación ambiental. Respecto de esta opinión, solicitamos se aclare lo siguiente:

- *¿La obligación de contar con un PAMA para aquellos proyectos de inversión del sector Educación que se encuentran ejecutados a la fecha sin certificación ambiental, será exigible únicamente cuando se apruebe el instrumento normativo sectorial que disponga un plazo de adecuación o el MINEDU, en el marco de la normativa general que regula el SEIA, puede aprobar dichos instrumentos determinando para caso los Términos de referencia correspondientes que garanticen la respectiva adecuación?*
- *En el caso de aquellas infraestructuras de proyectos de inversión que se denominen “ampliación o mejoramiento”, que se constituyan en componentes auxiliares e impliquen la modificación de una unidad productiva ejecutada (construida) sin certificación ambiental, y se enmarquen en las condiciones establecidas en el Listado ¿se requerirá la presentación de una EVAP para la obtención de la respectiva certificación ambiental de todo el proyecto de inversión incluida la infraestructura previa construida? o ¿será necesaria la aprobación de un instrumento correctivo para toda la unidad productiva incluyendo la construida y por construir, en la forma y modo que determine la autoridad ambiental sectorial?*

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 Sobre la base del análisis efectuado en el numeral 3.2 del presente informe, se advierte que a fin de poder continuar con la solicitud efectuada por el equipo de supervisión de la DINOR y determinar si corresponde la aprobación de instrumentos correctivos para las infraestructuras del Club Tennis Las Terrazas Miraflores (Sede principal) y el Estadio Monumental, resulta necesario esclarecer algunas interpretaciones normativas que se han venido desarrollando de manera distinta en el MVCS, el MINEDU y el MINAM.
- 4.2 A fin de contar con una opinión vinculante respecto al análisis realizado en el presente informe, en el marco de la rectoría del SEIA que ejerce el MINAM, resulta necesario que conforme a lo estipulado en el literal d) del artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, se consulte a la DGPIGA, lo siguiente:
 - *¿El MINAM generó alguna respuesta al Informe N° 794-2018-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA o realizó alguna coordinación con el MVCS a fin de regular el tratamiento de los instrumentos de gestión ambiental correctivos de los proyectos de inversión del sector Educación?*
 - *¿El MINAM, como ente rector del SEIA, considera que el MVCS no tenía competencia para aprobar instrumentos correctivos para los proyectos de inversión del sector Educación detallados en el rubro Otros del Listado aprobado por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM?*

EXPEDIENTE: DINOR2022-INT-0182492 CLAVE: 8EC77E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 58000





PERÚ

Ministerio
de Educación

- ¿La obligación de contar con un PAMA para aquellos proyectos de inversión del sector Educación que se encuentran ejecutados a la fecha sin certificación ambiental, será exigible únicamente cuando se apruebe el instrumento normativo sectorial que disponga un plazo de adecuación o el MINEDU, en el marco de la normativa general que regula el SEIA, puede aprobar dichos instrumentos determinando para caso los Términos de referencia correspondientes que garanticen la respectiva adecuación?
- En el caso de aquellas infraestructuras de proyectos de inversión que se denominen “ampliación o mejoramiento”, que se constituyan en componentes auxiliares e impliquen la modificación de una unidad productiva ejecutada (construida) sin certificación ambiental, y se enmarquen en las condiciones establecidas en el Listado ¿se requerirá la presentación de una EVAP para la obtención de la respectiva certificación ambiental de todo el proyecto de inversión incluida la infraestructura previa construida? o ¿será necesaria la aprobación de un instrumento correctivo para toda la unidad productiva incluyendo la construida y por construir, en la forma y modo que determine la autoridad ambiental sectorial?

4.3 La respuesta oportuna de las consultas antes señaladas coadyuvará con el desarrollo eficiente y eficaz de las funciones ambientales a cargo de este Despacho; y, nos permitirá contar con las herramientas necesarias para regular adecuadamente el procedimiento de aprobación de instrumentos complementarios al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del sector Educación.

4.4 Se recomienda –de considerarlo pertinente– elevar el presente informe a la Dirección General de Infraestructura Educativa, para que lo haga suyo y lo derive a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente a efectos de requerirle la absolución de las consultas indicadas previamente.

Atentamente,

JEANETTE SALAZAR SALAS
Especialista legal
Reg. C.A.L. N° 29936

LUIS GUERRERO ZAMBRANO
Especialista legal
Reg. C.A.L. N° 68211

EXPEDIENTE: DINOR2022-INT-0182492 CLAVE: 8EC77E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 58000





PERÚ

Ministerio
de Educación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

LILLIAN PIERINA YNGUIL LAVADO
Especialista legal
Reg. C.A.L. N° 49886

Lima, 04 de abril de 2023.

Con la conformidad de los profesionales que suscriben, el director de la Dirección de Normatividad de Infraestructura hace suyo el presente informe y dispone se eleve conjuntamente con sus antecedentes a la Dirección General de Infraestructura Educativa, para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

HANS MICHAEL GONZALES VARGAS
Director
Dirección de Normatividad de Infraestructura

HMGV/lpyl/jmss/lfgz

Se adjunta:

- Proyecto de Oficio dirigido a la DGPIGA del MINAM
- Informe N° 794-2018-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA
- Informe N° 00148-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DINOR
- Informe N° 00192-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DINOR

EXPEDIENTE: DINOR2022-INT-0182492 CLAVE: 8EC77E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 58000

